

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2010-00061-00.

Se rechaza la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación la mandataria no aplicó los abonos a las cuotas más atrasadas, toda vez que solicita el saldo de la cuota de octubre y de diciembre de 2014, posteriormente, el faltante del mes de marzo de 2015 y así sucesivamente en plurales instalamentos.

De igual manera, la mesada alimentaria correspondiente a cada año no se encuentra debidamente calculada, en razón a que no efectuó los descuentos ordenados sobre el salario.

Además, entre otras inconsistencias, enuncia como cuota alimentaria del año 2014 y enero de 2015 \$772.055,98, en febrero de 2015 \$654.026,25; y posteriormente \$1.180.792,59 como saldo de la de marzo del mismo año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3749fd1c516a995c787b7fb4c60c88973a9da026c5091fc226df70d6e7b955**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>